

14 de marzo de 2019 EN LA FECHA

12:35pm

Señor

JUEZ CIVIL PROMISCUO MUNICIPAL DE GUATAQUI SE RECIBIO EL PRESENTE ESCRITO

E. S. D.



SECRETARIO

Ref.: Contestación demanda N° 2018 - 070.

Allega 3 copias, traslado, proceso y
ahno.

GERMAN GIOVANNY PINZÓN ROJAS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.018.437.820, y portador de la T.P. No. 272.575 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los señores (as), **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRAGÁN**, **FLOR ALICIA TRUJILLO BARRAGAN**, **JAIME BARRAGAN**, **AURA CILIA BARRAGAN**, **LEONOR BARRAGAN DE AFANADOR**, **GELSON FERNÁNDO TRUJILLO HERNÁNDEZ**, **CLIMACO ALBERTO DÍAZ BARRAGAN**, y **ELENA BARRAGÁN**, personas mayores, herederos de **DOLORES BARRAGÁN** y vecinos de Bogotá y Guataquí correspondientemente, según poderes debidamente otorgado, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por **ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA**, mayor de edad, vecina de este municipio, de la siguiente manera.

HECHOS

1. Es cierto.
2. No es cierto. El señor **ALVARO BARRAGÁN FORERO** no estaba autorizado ni facultado por todos los herederos de la señora **DOLORES BARRAGAN (Q.E.P.D)**, los siguientes herederos: **JAIME BARRAGÁN**, **FLOR ALICIA TRUJILLO BARRAGÁN**, **AURA CILIA BARRAGÁN**, **RAÚL HUMBERTO TRUJILLO HERNÁNDEZ**, **GELSON FERNANDO TRUJILLO HERNÁNDEZ**, **SUSANA BARRAGAN DE MACIAS**, **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ**, **CLIMACO ALBERTO DÍAZ BARRAGAN**, **PIEDAD TRUJILLO HERNÁNDEZ**, **ELENA BARRAGÁN**, **ELSA URQUIJO BARRAGÁN**, **ADONAI URQUIJO BARRAGÁN** y **SANDRA RODRÍGUEZ CABRERA**, en ningún momento otorgaron poder alguno, tal y como se puede constatar en el escrito de demanda.
3. No es cierto. Como se mencionó en el hecho segundo (2) de la contestación, el señor **ALVARO BARRAGÁN FORERO** no estaba autorizado ni facultado por todos los herederos de la señora **DOLORES BARRAGAN (Q.E.P.D)**. Adicionalmente, quienes le otorgaron poder lo hicieron sobre un predio distinto al que se encuentra aquí en litigio, como se puede observar en los poderes aportados por la demandante, se autorizó al señor **ÁLVARO BARRAGÁN FORERO** para el "negocio" del predio con matrícula inmobiliaria N° 037-74006 con escritura N°

274

761 de diciembre 12 de 1964 de la Notaria Única de Girardot. Matricula inmobiliaria y escritura pública que no corresponde al bien pretendido por la parte demandante. Adicionalmente, los señores **CESAR BARRAGÁN AFANADOR** y **JAIME BARRAGÁN** fueron amedrantados por la compradora para que abandonaran el predio en litigio. En el caso de la señora **LEONOR BARRAGÁN**, la demandante y **ÁLVARO BARRAGÁN FORERO** se valieron de artificios para atemorizar a la señora **LEONOR** y obligarla a firmar documentos que ella no comprendía so pena de un presunto embargo del inmueble por parte de la Administración Municipal en cabeza del señor alcalde **JOSÉ EVARISTO ALBADÁN CÁRDENAS**. Como se evidencia en la carta (prueba documental N°4) de la señora **LEONOR BARRAGÁN** a **ANDREA CARVAJAL**, la primera jamás tuvo la intención de vender su predio.

4. Es parcialmente cierto. Como se ha sostenido, el señor **ÁLVARO BARRAGÁN** no se encontraba facultado por los herederos para realizar la venta del inmueble en cuestión. Seguidamente, la posesión material del predio por parte de la señora **ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA** se realizó con violencia y engaño contra **CESAR BARRAGÁN AFANADOR** y **JAIME BARRAGÁN**, quienes realizaron mejoras, cultivaban y cuidaban el predio.
5. Es parcialmente cierto. La ocupación del predio por parte de **ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA** se hizo mediante engaño y coacción contra los señores **CESAR BARRAGÁN AFANADOR** y **JAIME BARRAGÁN**. Situación de la que tiene conocimiento la Inspección de Policía Municipal de Guataquí, Personería Municipal de Guataquí y la Fiscalía General de la Nación.
6. No es cierto. La señora **ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA** no ha adquirido la suma de las posesiones por cuanto los herederos legítimos mencionados en el hecho segundo (2) de la contestación jamás han realizado negocio alguno con la demandante. Adicionalmente, el señor **ÁLVARO BARRAGÁN FORERO** no contaba con poder para realizar la venta, lo cual podría configurar eventualmente y presuntamente la comisión de un delito por parte de él.

PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de la parte actora porque no le asisten los derechos invocados de conformidad con las siguientes excepciones:

Excepciones de merito

1. *Inexistencia del derecho a la declaratoria de la prescripción adquisitiva.*

La declaratoria de prescripción adquisitiva tiene como requisitos la *posesión y el tiempo* de posesión. En el presente caso, estos requisitos no los cumple la demandante. En primer lugar, la posesión que ejerce la demandante es viciosa por cuanto, desde el inicio de la misma, se han ejecutado actos de fuerza contra los señores **CESAR BARRAGÁN** y **JAIME BARRAGÁN**, quienes fueron expulsados a la fuerza por la demandante, a pesar de ser reconocidos junto a mis demás representados como los dueños del predio, lo cual agrava la irregularidad de la posesión. De conformidad con los artículos 772 y 773 del Código Civil "El que en ausencia del dueño se apodera de la cosa y volviendo el dueño le repele es también poseedor violento", el enunciado normativo encaja perfectamente a la forma en que la señora **ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA** despojo a los poseedores legítimos del inmueble en cuestión valiéndose de su posición de Primera Dama de Guataquí. Lo anterior lleva a que la demandante no cumpla con lo preceptuado en el artículo 2531 del Código Civil respecto a la prescripción extraordinaria "Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo."

En segundo lugar, la prescripción adquisitiva extraordinaria requiere que la posesión se haya mantenido como mínimo durante 10 años sobre la totalidad del predio pretendido. Aquí se debe distinguir entre la posesión originaria y la derivada, siendo esta última la pretendida por la demandante. En el presente caso no se cumple dicho requisito, posesión derivada superior a 10 años, dado que el negocio de *mala fe* celebrado entre **ÁLVARO BARRAGÁN** y **ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA** no cuenta con justo título al no encontrarse éste facultado para realizar la venta de la posesión. En el momento de la venta, realizada por **ÁLVARO BARRAGÁN**, este no se encontraba facultado por la totalidad de los herederos de la señora **DOLORES BARRAGÁN (Q.E.P.D)**, razón por la cual no es posible la suma o accesión de posesiones que pretende la demandante con el objetivo de demostrar su posesión derivada. En este sentido, la ley y la doctrina dejan claras dos situaciones: 1) Al tenor de los artículos 757 y 783 del Código Civil y de acuerdo con Rodrigo Becerra (2006), el señor **ÁLVARO BARRAGÁN** gozaba de la *posesión legal* de su cuota dentro del bien inmueble en litigio como heredero de la causante, **DOLORES BARRAGÁN**, dicha condición no lo facultaba para disponer de los bienes, razón por la cual *no había vínculo o título jurídico que le permitiera transmitir el hecho posesorio a la hoy demandante*; solo mediante decreto de juez competente, el señor **ÁLVARO BARRAGÁN**, gozaría de la *posesión efectiva* del inmueble para que la demandante pudiese sumar el tiempo del hecho posesorio. Aunado a lo anterior, al realizar la lectura de los artículos 757, 762, 778 y 783 del Código Civil se puede afirmar: 1) que la posesión es un hecho y que estos no son transmisibles; 2) que la posesión legal de la herencia no es

posesión material sino solamente la concreción del derecho real de herencia del heredero; 3) que la posesión material (artículo 762) la inicia el heredero con la aprehensión material del inmueble. Debe resaltarse que **ÁLVARO BARRAGÁN** jamás ejerció la aprehensión material del inmueble en litigio, así como tampoco realizó mejoras u obtuvo usufructuó del mismo.

Por todo lo anterior, la demandante no reúne los requisitos de tiempo (10 años) y posesión (pacífica, pública e ininterrumpida) requeridos por el ordenamiento jurídico colombiano para la prescripción adquisitiva extraordinaria.

2. *Inexistencia del título para la suma o accesión de posesiones*

Como se puede verificar en el libelo de la demanda, el señor **ÁLVARO BARRAGÁN** aportó tres (3) poderes especiales en donde el objeto del poder no es precisa, la identificación del bien inmueble objeto de este contrato y del apoderado, señor **ÁLVARO BARRAGÁN**, no se encuentran plenamente realizadas. En primer lugar, el objeto del contrato debe ser preciso y no prestarse a ambigüedades. En este sentido, el poder especial se otorga para realizar “negocio de la finca...”, lo cual en sentido jurídico es una “Declaración de voluntad de una o más personas a la que la ley reconoce efectos jurídicos”, lo cual es un objeto impreciso, y por ende inadmisibles, dentro de un poder especial encaminado a la venta de los derechos y acciones de posesión de un inmueble”. En segundo lugar, el documento de identificación que aparece bajo el nombre de **ÁLVARO BARRAGÁN** no corresponde a éste, el número 4.954.477 corresponde al señor **VICENTE CAPERA OYOLA**. En tercer lugar, como se puede verificar en el libelo de la demanda, el señor **ÁLVARO BARRAGÁN** fue autorizado por: **ROSA BARRAGAN DE CARDENAS, ANTONIO BARRAGÁN, MARIA AMINTA BARRAGÁN, ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN y MARY LUZ MACIAS BARRAGÁN**, para realizar un “negocio” sobre el inmueble de Matrícula Inmobiliaria 037-74006 y Escritura Pública N° 761 de diciembre 12 de 1964, datos que no corresponden con el inmueble pretendido por la demandante. Lo anterior pone en evidencia que: 1) **ÁLVARO BARRAGÁN** no se encontraba facultado para vender el inmueble con Matrícula Inmobiliaria 307-74006 y Escritura Pública N° 671 de diciembre 12 de 1934; 2) Los poderdantes **ROSA BARRAGAN DE CARDENAS, ANTONIO BARRAGAN, MARIA AMINTA BARRAGÁN, ESPERANZA DÍAZ BARRAGÁN y MARY LUZ MACIAS BARRAGÁN** no se encontraban, y no se encuentran, facultados para disponer del inmueble de conformidad con los artículos 757 y 783 del Código Civil, ya que no gozan de la *posesión efectiva* sino que tienen simplemente la *posesión legal*. Así las cosas, tanto los poderes como la promesa de compraventa del inmueble carecen de objeto,

577

haciendo así inexistente el negocio jurídico y con él la suma o accesión de posesiones pretendida por la demandante.

Como se demostró anteriormente la posesión de la demandante es ejercida de forma violenta únicamente desde el 3 de noviembre de 2017, razón por la cual no cumple el requisito temporal de 10 años exigido por la Ley. Adicionalmente, la posesión no se dado de forma pacífica, pública e ininterrumpida se han ejecutado actos de fuerza contra los señores **CESAR BARRAGÁN** y **JAIME BARRAGÁN**. Finalmente, el señor **ÁLVARO BARRAGAN** no se encontraba facultado para disponer del inmueble con Matricula Inmobiliaria 307-74006 y Escritura Pública N° 671 de diciembre 12 de 1934, razones por las cuales la demandante no puede contabilizar el tiempo de posesión de su antecesora, **DOLORES BARRAGÁN**, incumpliendo así los requisitos de ley.

PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

Documentales

1. Copia denuncia penal N° 253076000400-2018-00374 de la Fiscalía Seccional de Girardot (Cundinamarca).
2. Copia de queja presentada por el señor **CESAR AFANADOR BARRAGÁN** ante la Personería Municipal de Guataquí (Cundinamarca).
3. Copia de derecho de petición presentado el 12 de abril de 2018 a la Inspección de Policía Municipal de Guataquí.
4. Copia carta de la señora **LEONOR BARRAGÁN** a **ANDREA CARVAJAL** manifestando su intención de no vender.
5. Copia Registro Civil de Nacimiento de: **PIEDAD TRUJILLO HERNÁNDEZ**, **AURA CILIA BARRAGÁN**, **LEONOR BARRAGÁN**, **RAÚL HUMBERTO TRUJILLO HERNÁNDEZ**, **CLIMACO ALBERTO DÍAZ BARRAGÁN**, **FLOR ALICIA TRUJILLO BARRAGÁN**.
6. Copia Registro Civil de Defunción de: **RAÚL TRUJILLO BARRAGÁN**, **CELIA BARRAGÁN DE DÍAZ**, **ROMELIA BARRAGÁN**, **DOLORES BARRAGÁN**.
7. Copia de correo certificado No RN933010238CO, y la carta por la cual la señora **LEONOR BARRAGAN** revocó el poder del señor **ALVARO BARRAGAN**.

Testimoniales

Sírvase señor Juez citar a los señores **CESAR BARRAGÁN AFANADOR**, **JAIME BARRAGÁN**, **ÁLVARO BARRAGÁN**, **SUSANA BARRAGÁN**, **LEONOR**

470

BARRABAN y **ANDREA LIZETH CARVAJAL SIMBAQUEVA** identificados con las Cédulas de Ciudadanía N° 30.569.944, 282.875, 4.956.477, 20.647.439, 20.647.438 y 52.764.979 respectivamente, para que bajo la gravedad de juramento declaren sobre los hechos de la presente demanda y respondan el interrogatorio que en su debida oportunidad formularé.

Pericial

Sírvase Señor Juez decretar inspección judicial con intervención de peritos sobre los predios objeto del presente proceso, con el objeto de constatar los hechos de la excepción.

ANEXOS

Me permito anexar las pruebas señaladas anteriormente y poderes debidamente autenticados

NOTIFICACIONES

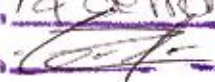
Mis poderdantes, en la Calle de La Estancia N° 3 – 68, puerto al río, del municipio de Guataquí (Cundinamarca). En la dirección electrónica gabrielpreciado16@outlook.es

El suscrito, en calle 34 N° 19 – 31 de la ciudad de Bogotá o en la secretaria del juzgado. Igualmente, en la dirección electrónica corpodejus@gmail.com.

Atentamente,



GERMAN GIOVANNY PINZÓN ROJAS
C.C. 1.018.437.820 de Bogotá
T.P. 272575 C.S.J

...
dice constar: German Giovanni Pinzon
c.c. No. 1.018.437.820 de Bogotá
• T. P. No. 272575 del M. de J.
compareció personalmente y manifestó que la
firma anterior fué puesta por él.
Guataquí (Cund.), 14 de marzo de 2010
Copia Auténtica, 
El Secretario, 